



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00201-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAHAGÚN  
**Asunto:** PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, a través de auto de fecha 19 de abril de 2018, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia en general y los factores determinantes de la misma, la Sala Plena de la Corte constitucional en Sentencia SU-242 de abril 30 de 2015, señaló lo siguiente:

*"En una perspectiva objetiva, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer la función pública por el órgano correspondiente, por lo que desde un punto de vista subjetivo, la competencia implica el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza su función jurisdiccional<sup>1</sup>. Por esta razón, el juez o tribunal no puede ejercer jurisdicción sino hasta el límite de la competencia que la ley le señala, puesto que la competencia es el ejercicio de la jurisdicción en concreto<sup>2</sup>.*

*La competencia del órgano jurisdiccional, guarda estrecha relación con el derecho al juez natural. A tal efecto esta corporación ha establecido que:*

*"... el "juez natural" es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución<sup>3</sup>.*

*Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"<sup>4</sup>, principio que figura igualmente en el artículo 8° de la Convención*

<sup>1</sup> Véscovi Enrique. Ob. cit., pág. 155.

<sup>2</sup> Morales Medina, Hernando. pág. 22.

<sup>3</sup> Ver, entre otras las sentencias C-444 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-110 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-429 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>4</sup> Resalta la Corte.

Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", entre las garantías judiciales reconocidas a toda persona<sup>5</sup>.

Al respecto debe señalarse que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)<sup>6</sup><sup>7</sup>.

29. La forma de distribuir la competencia depende de los factores de asignación de la misma, que de manera enunciativa son: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial; v) por conexión<sup>8</sup>, entre otros. En todo caso, la atribución de una porción determinada de asuntos a distintos órganos judiciales, tiene que ver con el desarrollo de una política procesal, que a su vez responde a la necesidad práctica de una mejor, adecuada y eficiente administración de justicia, así como a un mejor acceso de quienes deben acudir a la misma.

El factor objetivo o material que determina la competencia, se relaciona con el objeto del negocio judicial, bien por su propia naturaleza o en razón a su cuantía o valor comercial, es decir, se refiere al contenido especial de la relación jurídica en litigio. En palabras de Carnelutti, este criterio hace referencia al "modo de ser del litigio", al vínculo de derecho material que da lugar a la causa.

El factor subjetivo, determina la competencia del juez con fundamento en la calidad de las personas interesadas en el respectivo proceso. El factor funcional, permite la distribución de competencias a partir de las funciones que determinados jueces están llamados a ejercer en un solo proceso, puesto que se atiende a un criterio de grado, por lo que existen jueces de primera y segunda instancia y tribunales de casación, entre otras.

El factor territorial, implica que el legislador, determina la competencia con fundamento en el lugar del territorio en donde debe adelantarse el juicio. Ahora bien, esta condición está subordinada a los siguientes fueros: i) general o del domicilio; ii) objeto del pleito, por ejemplo, el ejercicio de acciones reales; iii) convencional o contractual; iv) por los hechos; v) exclusivo; vi) concurrentes a elección o sucesivos, entre otros.

Por último, el factor por conexidad, con el que se fijan criterios de competencia de las acciones judiciales llamadas conexas, entre las que existe alguna clase de vínculo, bien por provenir de una misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva) o bien porque intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva), lo que permite o hace necesario su ejercicio en un solo proceso, por ejemplo la acumulación de acciones.

---

<sup>5</sup> "8. Garantías judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter" (resaltado la Corte).

<sup>6</sup> Sentencia C-040 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Sentencia C-154 de 2004, M.P. (sic)

<sup>8</sup> Morales Medina Hernando, Ob. cit.

La Corte, en Sentencia C-665 de 1997<sup>9</sup>, afirmó que:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad".*

Además que:

*"La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general".*

30. En conclusión, la competencia es la forma en que se concreta el ejercicio de la jurisdicción y guarda estrecha relación con el principio de juez natural. La distribución de competencia entre los diferentes órganos jurisdiccionales, atiende a criterios de razonabilidad del trabajo judicial, eficiencia en la prestación del servicio público de administración de justicia y facilidad de acceso a la misma. En ese sentido, los factores que determinan la competencia son: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial; y v) por conexidad, entre otros."

Por su parte el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, al establecer la regla de competencia territorial para el conocimiento del medio de control contractual y de los ejecutivos derivados en contratos estatales, señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

De la citada norma se desprende una regla clara, que establece en cabeza del juez donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, la competencia para conocer del respectivo medio de control.

#### Caso concreto.

---

<sup>9</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En el caso que nos ocupa el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, donde fue presentada inicialmente la demanda de controversias contractuales bajo estudio, a través de auto de fecha 19 de abril de 2018 y luego de concluir su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto de fecha 15 de mayo de 2018 a este Juzgado.

Como argumento de la mencionada decisión, se expuso por el juzgado de origen lo siguiente:

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia contractual se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

*"Ahora bien, en la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-351 del 8 de noviembre de 2013, se estableció el objeto del contrato el cual corresponde a: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado - estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana - CIC en el Municipio de SAHAGUN (EL TRIUNFO) CORDOBA".*

Lo anterior indica que el objeto del mencionado contrato no solo comprende aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, sino que además incluye la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en el municipio de Sahagún - Córdoba.

Atendiendo dichas circunstancias, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, situación que fue advertida en auto del 29 de junio de 2017, no obstante dicha providencia fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 23 de noviembre de 2017, en el que se dispuso reponer el referido auto."

Desde ya este Despacho indica que no comparte los argumentos expresados por el juzgado de origen al declararse carente de competencia para el conocimiento del presente medio de control, máxime cuando en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de junio de 2017 que declaró inicialmente la falta de competencia, se dejó claro que el objeto del convenio F-351 de fecha 8 de noviembre de 2013, se circunscribía únicamente a la realización de los aportes necesarios para llevar a cabo la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado - estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana - CIC en el Municipio de SAHAGUN (EL TRIUNFO) CORDOBA, siendo en últimas el Municipio de Sahagún, el encargado de ejecutar los recursos obtenidos del Ministerio del Interior a través de dicho convenio, realizando los contratos de estudio, diseño y construcción necesarios para la materialización del proyecto, y por tanto no podía entenderse que se ejecutaron actividades derivadas del convenio en el territorio de dicho municipio; argumentos que fueron probados por la parte demandante y

aceptados por el juzgado de origen al reponer la decisión inicialmente tomada, entendiéndose competente para conocer del asunto a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2017.

Resulta diáfano para el Despacho de la simple revisión del convenio F-351 de fecha 8 de noviembre de 2013, que este sólo estaba dirigido a la consecución de los aportes para la ejecución del mencionado proyecto y establecer las reglas que se debían seguir para la ejecución de estos por parte del Municipio de Sahagún; situación que queda evidenciada en los apartes del convenio que se citan a continuación:

En la cláusula segunda "OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO" numerales 5, 6, 18, 23, 25, 26, 33 y 35, se señala lo siguiente:

"(...)

5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO - FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e Interventorías requeridos para la ejecución del objeto del convenio. 6. Elaborar bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, las reglas de participación a que haya lugar para adelantar los procesos de selección y contratación de las personas naturales o jurídicas requeridas dentro del desarrollo de las actividades del proyecto y de acuerdo con los procedimientos de selección establecidos por la Ley. El municipio se obliga a no celebrar convenios derivados para la ejecución de las obras resultantes del presente convenio.

(...)

18. Aportar, en el evento en que los estudios y diseños arrojen un mayor valor del presupuesto aprobado por el Ministerio del Interior, el recurso faltante antes de publicar el proceso de selección de obra. Así mismo, si durante la ejecución de la obra se presentan circunstancias que impliquen un mayor valor, la entidad territorial se obliga a aportar el recurso faltante.

(...)

23. Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Garantizar, cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, la participación de los contratistas de diseño, obra e interventorías. De cada comité se dejará constancia en acta.

(...)

25. Presentar los reportes periódicos que le solicite el supervisor del MINISTERIO-FONSECON sobre el uso de los recursos consignados en la cuenta que se abra para el manejo de los recursos del convenio. 26. Incorporar como obligación contractual y exigir en los contratos que celebre para la ejecución del proyecto objeto del convenio, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

(...)

33. Llevar un archivo cronológico de todas las actuaciones surtidas en el desarrollo del convenio **y de los contratos que se suscriban para el desarrollo del mismo.**

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, **el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONSECON.**

(...)" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En la cláusula tercera "OBLIGACIONES DEL MINISTERIO" numerales 4, 7 y 8, se señala lo siguiente:

"(...)

4. Desembolsar los recursos que **por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto,** previo cumplimiento de los requisitos legales.

(...)

7. Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, **se contara con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría.** De cada comité se dejará constancia en acta. 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y **diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin.**

(...)" (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se puede colegir que la decisión tomada por el Juzgado remitente, carece de asidero fáctico y fue tomada sin detenerse a revisar el clausulado del convenio, siendo una simple conjetura que se tomó de la sola lectura del objeto del convenio.

De otra parte, revisado en su totalidad el convenio aportado al expediente, no se encontró cláusula que determinara el lugar de ejecución del mismo, por lo que se debe tener en cuenta que tanto este como el acta de inicio fueron suscritos en la Ciudad de Bogotá D.C.

No menos importante resulta el hecho de que en la cláusula vigésima cuarta de convenio "DOMICILIO CONTRACTUAL" se señala claramente que "Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

De acuerdo a todo lo señalado, resulta más que evidente para este Despacho, que el lugar de ejecución del convenio F-351 de fecha 8 de noviembre de 2013, era la Ciudad de Bogotá D.C., siendo esta unidad judicial carente de competencia por razón del territorio para conocer del medio de control de controversias contractuales incoado, de acuerdo con la regla de competencia establecida en el citado numeral 4 del artículo 156 del CPACA. Así entonces este Despacho procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 158 del CPACA y ordenará a que por Secretaría se proceda al envío del expediente al Consejo de Estado a fin de que se dirimido el conflicto de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

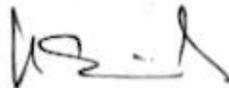
#### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Suscitado el conflicto de competencia, por Secretaría **Remítase** el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 158 del CPACA.

**TERCERO:** Comuníquese a las partes el cambio del número de radicación del proceso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00182-00  
**Demandante:** LUZ STELLA GUZMÁN ATIAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**Asunto:** INADMISIÓN

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA GUZMÁN ATIAS, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 454 del 1 de septiembre de 2017**, mediante el cual se negó el pago de una suma de dinero a la demandante, por considerarse cumplida la obligación, proferido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, y como restablecimiento del derecho se reconozca y pague a la demandante los intereses moratorios correspondientes por el tiempo transcurrido entre el mes de noviembre de 2012, hasta que se haga el pago de la acreencia contenida en el contrato de cesión del crédito, mitificado a la Gobernación de Córdoba el día 23 de marzo de 2010.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportarse el original del poder otorgado por la demandante para su representación dentro del presente asunto, dado que a folio 13 del expediente este obra en copia simple y habida cuenta que los poderes especiales para efectos judiciales no se presumen auténticos, sino únicamente las sustituciones. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)" (Negritas fuera del texto original).

- Se deberán corregir los hechos de la demanda, pues de la lectura de estos no se encuentra alusión alguna al Oficio N° 454 del 1 de septiembre de 2017, acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad en la presente cusa. Al respecto, el numeral 3 del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."
- Se deberán corregir las pretensiones de la demanda en el sentido de hacer claridad sobre la pretensión segunda, en donde únicamente se solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sin hacer alusión alguna al capital mencionado en la pretensión primera. Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".
- Finalmente, resulta necesario que se aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado, Oficio N° 454 del 1 de septiembre de 2017, con la finalidad de tener certeza sobre la presentación de la demanda dentro del término establecido en el literal d, numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse: **"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

(...)" (Negritas fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00182-00

Demandante: LUZ STELLA GUZMÁN ATIAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ASUNTO: INADMITE

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora LUZ STELLA GUZMÁN ATIAS, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No reconocer personería al doctor MANUEL MENDOZA VELLOJIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 78.016.847 de Cereté y tarjeta profesional número 31.165 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder aportado a folio 13 del expediente se encuentra en copia simple.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Republica de Colombia



Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Incidente de desacato**

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2018-00209

**Incidentista:** FANNY MARIA CAICEDO MENA Y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ

**Sujeto pasivo del incidente:** WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA en su calidad de vicepresidente fondos de prestaciones del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el señor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Montería.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión del presente incidente de desacato presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, en su calidad de apoderado de los señores FANNY MARIA CAICEDO MENA y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha siete (07) de junio de 2018, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

A través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 6 de julio de 2018<sup>1</sup>, el Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, actuando como apoderado de los señores FANNY MARIA CAICEDO MENA y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, presentó incidente de desacato, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA y FIDUPREVISORA S.A., por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 emitido por este despacho judicial.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 06 de julio del año 2018<sup>2</sup>, dispuso requerir al Doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como a la Doctora SANDRA MILENA D' HOYOS OSORIO, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA o quien haga sus veces, también a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente.

Ante el requerimiento efectuado, El secretario de Educación de Montería RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, mediante oficio FPSM-OF-N°517-18 contestó<sup>3</sup> el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio la Secretaría de Educación de Montería adelantó el trámite requerido para el reconocimiento de la prestación social de la señora FANNY MARIA CAICEDO MENA, es decir que una vez presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia por parte del apoderado de la señora tutelante, se procedió a revisarla y al encontrarla en regla, por competencia la remitió a la entidad "Fiduprevisora S.A.", encargada de revisarla, estudiarla, negarla, aprobarla y/o pagarla, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Manifiesta que una vez revisada y estudiada la prestación por esta entidad (Fiduprevisora S.A) la devuelve en estado de aprobada, procediendo la Secretaría de Educación en de forma inmediata a expedir acto administrativo (Resolución N° 1262 de fecha 11 de julio de 2018) que se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial, a favor de la señora FANNY MARIA CAICEDO MENA, acto administrativo que fue notificado en forma personal al apoderado de la tutelante Doctor GUSTAVO GARNICA ANGARITA el día 31 de Julio de 2018.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la

<sup>3</sup>Folios 13 a 21 del expediente.

administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el apoderado de los señores FANNY MARIA CAICEDO MENA y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, presenta incidente de desacato a las entidades accionadas en razón a que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de junio 07 de 2018, en la cual se ordena dar respuesta de fondo a la petición elevada por los accionantes, en un término de no exceda de 48 horas.

Bajo esos aspectos, solicita darle trámite al incidente de desacato que se presenta, a fin de que el (la) funcionario (a) acate el fallo de tutela emitido por este Juzgado. De igual forma solicita en caso de subsistir el incumplimiento profiera la respectiva sanción y compulse copias a la Procuraduría para los fines disciplinarios.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el apoderado judicial de los señores FANNY MARIA CAICEDO MENA y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, la Secretaría de Educación Municipal de Montería realizó la respectiva contestación, señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aportan la resolución No. 1262 del 11 de Julio de 2018 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial" a la señora FANNY MARIA CAICEDO MENA identificada con C.C No. 31.234.401.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela mencionado, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida a través de la referida providencia, esta unidad judicial dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de Petición invocado por los señores FANNY MARIA CAICEDO MENA y ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MONTERIA y FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., al SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MONTERIA, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan dar una respuesta de fondo, clara y oportuna respecto de la solicitud elevada por los accionantes, radicada el día cinco (05) de marzo de 2018.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA, dieran contestación de fondo a la petición elevada por los accionantes radicada el día 05 de marzo de 2018.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato en lo que respecta a la accionante FANNY MARIA CAICEDO MENA, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA mediante resolución No. 1262 del 11 de Julio de 2018, resolvió de fondo lo solicitado por la accionante, ya que mediante la mencionada resolución se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial. De esta resolución se notificó personalmente el apoderado de la accionante Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA como consta en el reverso del folio 19 del expediente de desacato.

Ahora, frente al caso del señor ALFONSO MANUEL BORJA RODRIGUEZ, quien también funge como accionante en la presente, encuentra el despacho lo siguiente:

A folio 23 del expediente reposa escrito mediante el cual el apoderado de los accionantes, DR. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, presenta Desistimiento del incidente de desacato en o que respecta a Fanny Caicedo Mena y solicitud de imposición de sanción respecto de Alfonso Borja Rodríguez. En el mismo memorial manifiesta que se dio respuesta de fondo en el caso de la señora FANNY MARIA CAICEDO MENA, mediante resolución No. 1262 del 11/07/2018; pero no así en el caso del señor ALFONSO BORJA RODRIGUEZ, por lo que se presenta desistimiento del incidente de desacato en lo que respecta a la primera y se insiste en la imposición de sanción respecto de Alfonso Borja Rodríguez.

Por tanto, el despacho aceptará el desistimiento del trámite del incidente de desacato para la señora FANNY MARIA CAICEDO MENA, absteniéndose de su apertura.

Para el caso del señor ALFONSO MANUEL BORJA, observado todo el expediente de desacato se observa a partir del folio 29 del expediente contestación que llegó al despacho por medio de correo electrónico de fecha 28 de agosto del presente año, mediante el cual da respuesta del incidente de desacato, y frente al estudio de la prestación de ALFONSO MANUEL BORJA, responde lo siguiente:

*"En lo referente a la solicitud de estudiar el proyecto de acto administrativo me permito informar que, éste fue presentado y radicado por el Docente, ante la Secretaría de Educación de Caldas, entidad que hizo la remisión del mismo a esta Fiduprevisora S.A., para efectos de la aprobación previa al reconocimiento de que tratan en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.*

*Sin perjuicio de lo anterior me permito anunciarle que revisada la Base de Datos del magisterio se encontró que a la FIDUPREVISORA se remitió por parte de la Secretaria de Educación de Choco, el proyecto de acto administrativo contentivo de LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, por lo que, este se estudió el día 20 de mayo de 2018 por parte del abogado sustanciador y al realizar el estudio de confrontación con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento se encontró que se le otorgó la aprobación previa tal y como aparece en los aplicativos".*

De lo anterior aportan al reverso del folio 31 pantallazo donde consta la aprobación del ajuste a la pensión de jubilación en la fecha mayo 20 de 2018.

Dice también:

*"Por lo anterior ya se cumplió con lo concerniente a las funciones de la Fiduprevisora que obra como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que fue remitir la aprobación previa frente a las prestaciones de los dos accionantes y por tanto no estamos legitimados para contestar el derecho de petición que sería la emisión del acto administrativo"*

*"En ese orden de ideas, solicitamos de manera respetuosa al Despacho lo siguiente: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de FIDUPREVISORA S.A, entidad financiera que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto ya se realizó el estudio y respectivo envío a la Secretaria de Educación de Montería de las prestaciones de los accionantes, en tanto se ha dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela."*

Si bien Fiduprevisora S.A., en la contestación manifiesta que ha aprobado el trámite no hay prueba que se haya expedido el acto administrativo correspondiente y que se le haya dado respuesta al accionante, por ello el Despacho abrirá el presente incidente para el caso del señor ALFONSO MANUEL BORJA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento del incidente iniciado por la señora FANNY MARIA CAICEDO MENA, a través de su apodera judicial, como consecuencia de ello abstenerse de abrir el presente incidente para este caso.

**SEGUNDO:** Admitase el incidente de desacato presentado por señor **ALFONSO MANUEL BORJA**, contra Doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad

de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCAS, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 07 de Junio de 2018.

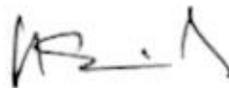
**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCAS, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

**CUARTO:** Córrese traslado a al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de VICEPRESIDENTE FONDOS DE PRESTACIONES del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCAS, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, y a la Doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

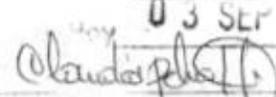
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notificó el Estado No. 95 a las partes de la  
anterior por el día 03 de SEPT 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00159 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** I.P.S SALUMED  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL  
**Asunto:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, remitió a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, el proceso de la referencia por carecer de jurisdicción para continuar el conocimiento del mismo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento al momento de analizar los documentos base del recaudo, concluye que el Hospital San Andrés Apóstol es una Empresa Social del Estado, lo que da claridad que cualquier forma de adquirir un servicio por parte de esta empresa, lo que generaría la obligación de pagar un precio, debe hacerse un contrato en cualquiera de sus modalidades, al ser una empresa del Estado, dicha obligación solo se puede adquirir mediante un Contrato Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 aunque sean de derecho privado lo que hace que el competente para conocer el mismo sea el Juez Contencioso Administrativo y no la Jurisdicción Ordinaria como pretende la parte demandante.

La decisión asumida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, fue apelada por el apoderado de la parte demandante, argumentando que el Juzgado se extralimitó en la interpretación de la cláusula general de competencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalada en el artículo 104, aduciendo que el Juzgado se equivoca en su interpretación que los Contratos Estatales pueden ser verbales o escritos, siendo que la

<sup>1</sup>Ver folios 119 y 120 del expediente (cara y reverso).

Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de proceso en que exista un contrato estatal por escrito, pero en el caso que se debate la relación se dio de manera irregular y por evento lo que indica que no existe contrato regido por la Ley 80 de 1993, es decir, no existe contrato estatal y al no existir contrato estatal no tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El superior funcional del Juzgado de primera Instancia que es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, mediante auto de fecha 08 de marzo del 2018 resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el día 31 de Enero del año 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P por versar en el fondo sobre la falta de jurisdicción.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)"*

Por su parte el artículo 297 ibidem, establece lo siguiente:

*"Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior se concluye que ante ésta jurisdicción sólo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo provenga de uno de los enlistados en la norma antes citadas.

A su vez, la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, tiene competencia para avocar conocimiento de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no corresponda a otra autoridad".

Sobre al particular, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones determinó que la encargada de asumir y fallar el proceso es la Jurisdicción laboral, veamos:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A, lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se*

*concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma"* (Subrayas fuera de texto)<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, llegó a la misma conclusión al manifestar lo siguiente:

*"[...] la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. [...]"*

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral".*

En el caso de auto<sup>3</sup> solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago a favor de la IPS – SALUMED y en contra de la Empresa demandada por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$39.265.828) por concepto de facturas e intereses por concepto de ventas de servicios de salud<sup>4</sup>. Estas facturas que reposan en el expediente<sup>5</sup> fueron producto de que la I.P.S SALUDMED prestó sus servicios a la E.S.E Hospital San Andres Apóstol, en atención a un CONTRATO VERBAL de pago por evento.<sup>6</sup>

De conformidad con las normas transcritas y los antecedentes jurisprudenciales citados, es claro para el despacho que la competencia general del conocimiento de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios de los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, quedó plenamente asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, la competencia para conocer de este proceso la tiene la jurisdicción ordinaria laboral y no la contenciosa administrativa; en consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución y de conformidad con los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A., y en el artículo segundo numerales 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, el competente para tramitar la presente

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 11001010200020140026100/2205 C.

<sup>3</sup> Folio 3 del expediente

<sup>4</sup> Folio 2 del expediente

<sup>5</sup> Folio 10 a 118 del expediente

<sup>6</sup> Folio 2 del expediente.

ejecución es la Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dado que es competencia del Juzgado del Circuito Judicial donde surgió la controversia y los Juzgados Municipales no tienen esas facultades.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G del P., en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

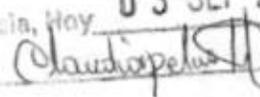


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 03 SEP 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-001-2018-00141-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSE VICENTE VILLARROYA GARCES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTERO  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE VICENTE VILLARROYA GARCES por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO por las siguientes sumas:

1. Por la cantidad de OCHENTA Y DOS MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$82.003.270.00) correspondiente al capital adeudado derivada de la Escritura Pública No. Cero Catorce (014) de fecha veintiséis (26) de enero del año Dos Mil Dieciocho (2018) Otorgada por la Notaría Única del Circulo Notarial del Municipio de San Antero, Córdoba.
2. Por los intereses moratorios desde el día 27 de Enero del año 2018 fecha, posterior a la que se pactó que se pagaría al respectivo valor de indemnización, es decir, una vez se suscribiera la Escritura Pública de Servidumbre que fue el 26 de enero del año que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Por las costas del proceso y agencias en derecho, conforme lo disponga la sentencia.

#### CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta el apoderado de la parte demandante que entre el señor JOSE VICENTE VILLARROYA GARCES y el Municipio de San Antero – Córdoba se celebró un acuerdo o contrato de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO (PERSONAS Y VEHÍCULOS) Y FLUIDOS (TRANSPORTE DE AGUA CRUDA Y TRANSPORTE DE AGUAS RESIDUALES) el cual se solemnizó mediante escritura pública No. 014 de fecha 26 de Enero del año 2018 en la Notaría Única del Circulo Notarial de San Antero (Córdoba).

El acuerdo consistió en que el Municipio requería adquirir el Derecho de Servidumbre sobre las áreas específicas del predio, dentro de los siguientes linderos especiales de acuerdo al plano que se encuentra protocolizado en la Escritura Pública No. 014 de fecha 26/01/2018 de la Notaría Única del Circulo de San Antero, Córdoba, tal área se detalla así: Área de MIL SETECIENTOS DIESECISEIS METROS CUADRADOS (1.716 M2), cuales están



delimitada dentro de los siguientes linderos y medidas así: por el NORTE con predios de José Vicente Villarroya Garcés y mide 4,00 metros; Por el ESTE con predios de José Vicente Villarroya Garcés y mide 429 metros; por el SUR con calle de por medio y barrio cardales y mide 4,00 metros; por el OESTE, con predios de José Vicente Villarroya Garcés y mide 429,00 metros.

El señor VILLARROYA GARCÉS, constituyó a favor del Municipio de San Antero, Córdoba y de sus ccesionarios servidumbre de tránsito (personas y vehículos) y fluidos (transporte de agua cruda y transporte de aguas residuales) sobre la zona determinada anteriormente sobre el predio de propiedad del demandante. Esta servidumbre se constituyó por un término de 20 años contados a partir de la firma de la escritura pública en que el Municipio de San Antero, Córdoba, adquiere los derechos de servidumbre, uso, ocupación y tránsito que consagra la ley a su favor.

El valor del contrato de servidumbre y su forma de pago; El municipio de San Antero y el señor JOSE VICENTE VILLARROYA GARCÉS, acordaron en valor total de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$108.136.800) Moneda corriente, que el municipio se comprometió a pagar al señor VILLARROYA GARCÉS, una vez suscrita la Escritura Pública de Servidumbre.

El demandante mediante peticiones realizadas los días 9 de febrero y 9 de marzo del año 2018 solicita el pago de la suma acordada en el contrato de servidumbre. El municipio mediante oficio 000433 de fecha 13 de marzo de 2018 solicita el favor de que se facilitara por parte del demandante copia del certificado de cuenta bancaria a su nombre en donde se pueda evidenciar nombre, tipo de cuenta y NIT y así poder realizar transferencia a su favor a penas el gobierno central transfiriera los recursos. El mismo día 13 de marzo de 2018 el señor JOSE VICENTE VILLARROYA GARCÉS presentó la documentación requerida. El día 16 de marzo de 2018 el Municipio de San Antero – Córdoba, realizó un abono a la obligación por la suma de \$25.996.730 a la cuenta de ahorros personal del demandante No. 0-2777-0-00544-8.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No. 014 de fecha 26-01-2018 de la Notaría Única del Circulo Notarial de San Antero, Córdoba, objeto del cobro ejecutivo.<sup>1</sup>
2. Certificado de Tradición y Libertad del Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-27932<sup>2</sup>
3. Certificado expedido por la Alcaldía de San Antero de fecha 26 de enero de 2018<sup>3</sup>
4. Documento de fecha 26-02-2018 donde se solicitó copia de la escritura pública en primera instancia<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folios 6 al 10 del expediente (cara y reverso)

<sup>2</sup> Folios 12 a 16 del expediente

<sup>3</sup> Folio 19 del expediente

<sup>4</sup> Folios 20 a 22 del expediente



5. Documento de fecha 09 de marzo de 2018 donde se solicitó el pago de la obligación<sup>5</sup>
6. Oficio 00433 de fecha 13-03-2018<sup>6</sup>
7. Estado de cuenta de ahorro expedida por el Banco Agrario de Colombia de la cuenta personal del demandante de fecha 21 de marzo de 2018 donde consta el abono realizado por el Municipio de San Antero.<sup>7</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del

<sup>5</sup> Folio 24 del expediente

<sup>6</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 28 del expediente.



correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por si misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que documentos constituyen título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

En la demanda, se encuentra en la foliatura como ya se discriminó en este mandamiento de pago, original de la escritura pública por medio de la cual se constituye a favor del Municipio de San Antero – Córdoba servidumbre de tránsito (personas y vehículos) y fluidos (transporte de agua cruda y transporte de agua residuales), por un valor de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$108.136.800), del mismo modo, se aporta constancia del aporte realizado por un valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA (\$25.996.730). Según la norma citada anteriormente, es suficiente con la escritura pública aportada en el presente caso para que exista un mérito



ejecutivo, toda vez que es un contrato celebrado con la entidad territorial demandada con ocasión de la actividad contractual. Es evidente por lo deprecado que el demandante se ha dirigido al municipio en dos oportunidades solicitando el pago de la acreencia, sin embargo ésta no ha sido cumplida en su totalidad por el municipio de San Antero, por lo que éste juzgado librará el mandamiento de pago correspondiente, para que se cumpla la obligación.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **JOSE VICENTE VILLARROYA GARCES**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANTERO** por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$82.003.270.00) correspondiente al capital adeudado derivada de la Escritura Pública No. Cero Catorce (014) de fecha veintiséis (26) de enero del años Dos Mil Dieciocho (2018) Otorgada por la Notaría Única del Circulo Notarial del Municipio de San Antero. Córdoba. Más indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha en la que se empezó a presentar el incumplimiento, hasta el momento del pago definitivo.

**SEGUNDO:** Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.



**SEXTO: RECONOCER** personería como apoderado al Doctor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.873.849 de Montería, abogado inscrito con T.P. No. 34.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUEZADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 03 SEP 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Prueba extraprocésal**

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017-00172

**Solicitante:** CESAR LIBRADO DÍAZ ESPITIA

**Convocados:** MUNICIPIO DE COTORRA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.  
E.S.P. -ELECTRICARIBE

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) se había señalado como fecha para celebrar la audiencia de pruebas tendiente a controvertir el dictamen pericial rendido dentro del presente proceso y dado que por razones ajenas al despacho, debido a la utilización de Sala de Audiencias asignada a este despacho por otro juzgado de los que funcionan en este edificio no fue posible su realización, por lo que se procederá a señalar nueva fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas tendiente a controvertir el dictamen pericial rendido dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la  
ante... 03 SEP 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00290 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto la señora YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA, actuando a través de apoderada judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 00362 de fecha 11 de diciembre de 2017, por medio del cual se le a la entidad demandada negó el reconocimiento y pago a la actora de los salarios, bonificaciones y demás prestaciones sociales. Asimismo, solicita la nulidad del acto ficto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Procede el Despacho a resolver previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Así las cosas y una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

Revisada la demanda, encontramos que en el hecho décimo cuarto la parte demandante expresa que el día 2 de enero de 2018 recibieron notificación del acto demandado, esto es el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 00362 de fecha 11 de diciembre de 2017, a través de correo electrónico, lo anterior también se encuentra escrito en la copia del acto acusado que fue allegado como prueba al expediente por la parte demandante (ver folio 31), pero en el recurso de apelación la parte actora señala que recibió el acto demandado el día 5 de enero de 2018 (ver folio 34), por lo que no hay certeza para el Despacho de la fecha de notificación o comunicación del acto acusado, por lo que deberá la parte demandante allegar al expediente la prueba idónea que permita determinar con certeza la fecha exacta de comunicación o notificación del mencionado acto.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

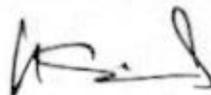
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

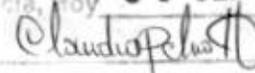
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la  
antecedente providencia, hoy 03 SEP 2018 a las 6 AM





Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00048 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIO RAFAEL CUMPLIDO SOCARRAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por auto de fecha 5 de junio de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 062 el día 6 de junio del año 2018 y en la misma fecha fue notificada a la dirección electrónica [llianacabrales1180@hotmail.com](mailto:llianacabrales1180@hotmail.com), dispuesta para tal fin por el apoderado de la parte demandante (ver folio 3); el término para corregir la demanda vencía el día 21 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la anterior providencia, hoy 03 SEP 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00202 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR ORLANDO ARAUJO CASARRUBIA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, el señor OSCAR ORLANDO ARAUJO CASARRUBIA, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios No. 83113 consecutivo No. 2015-83114 del 25 de noviembre de 2015 y No. 15578 consecutivo No. 2016-15578 del 11 de marzo de 2016, a través del cual la entidad demandada negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, asimismo, reliquidar la mencionada asignación incluyendo como partida computable el subsidio familiar y la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecidas en el artículo 13, numerales 13.1.7 y 13.1.8, respectivamente, del Decreto 4433 de 2004.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones ciento diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$10.110.944)<sup>1</sup>, que equivalen a la pretensión mayor reclamada por concepto de reliquidación del subsidio familiar, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Infantería No. 33 "JUNIN" en la ciudad de Montería - Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Ver folio 37

<sup>2</sup> Ver folio 12

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor OSCAR ORLANDO ARAUJO CASARRUBIA, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

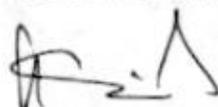
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días,

la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429, abogado inscrito con T.P. No. 166.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

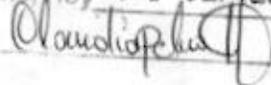


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE PAZ DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 03 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00181 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANGELA JIMENEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COTORRA  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto la señora ANGELA JIMENEZ Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda en contra del municipio de Cotorra, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios en las modalidades y cuantías reclamadas, por la falla en la prestación del servicio, toda vez que cuando se presentó un incendio en la vivienda de los demandantes, el ente territorial no contaba con un cuerpo bomberil legalmente constituido para la atención de la emergencia.

Procede el Despacho a resolver previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Así las cosas y una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Señala el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que la demanda deberá acompañarse con el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el caso que nos ocupa evidencia esta Unidad Judicial que la señora YAMILES DEL SOCORRO ESPITIA JIMENEZ, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, no acredita en legal forma la calidad con la que se presenta al proceso, no se aporta con la demanda prueba alguna que demuestre tal condición; si bien en el acápite de pruebas en el numeral 1.3 se indica que se aporta el registro civil de nacimiento, este no se encuentra al revisar los anexos de la demanda.

Por otro lado, tanto en la demanda como en el poder se señala como demandante a la señora ANGELA JIMENEZ DE ESPITIA, pero al revisar los registros civiles de nacimiento visibles a folios 19 a 23, solo en el registro civil que obra a folio 22, se señala a la señora ANGELA JIMENEZ DE ESPITIA, en los demás registros se menciona es a la señora ANGELA JIMENEZ ESPITIA, por lo que se deberá aclarar el nombre de esta demandante y allegar el documento idóneo para aclarar cuál es su nombre correcto.

2. En el acápite de pretensiones la parte demandante hace relación al daño emergente y en el numeral 2.1 señala como bienes inmuebles una vivienda valorada en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), pero no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir de donde es tomado ese valor.

Así las cosas, la parte demandante deberá expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de la pretensión reclamada.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

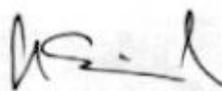
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora ANGELA JIMENEZ Y OTROS, contra el Municipio de Cotorra, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



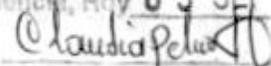
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORCOERA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 03 SEP 2018 a las 8:00

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho  
(2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00149 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LIGIA LEONOR CASTELLANOS GUEVARA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora **LIGIA LEONOR CASTELLANOS GUEVARA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 002531 del 10 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 4 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 002531 del 10 de octubre de 2016; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192

y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de quince millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$15.645.689)<sup>1</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacional - SF, en la Institución Educativa Ntra. Del Carmen, en el municipio de Valencia - Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto,

no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora LIGIA LEONOR CASTELLANOS GUEVARA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

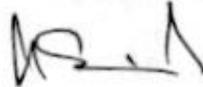
**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

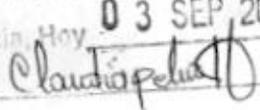
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORIGINARIO DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de  
anterior providencia. Hoy 03 SEP 2013 a las 6  
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho  
(2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00021 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ**  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL "CASUR"  
  
**Asunto:** **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

---

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Revisado el expediente se tiene que el auto de fecha 17 de agosto de 2018, a través de cual se resolvió la medida cautelar solicitada por la parte demandante y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

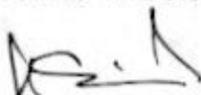
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORINAL - CIRCUITO  
SECRETARIA - BOGOTÁ  
SECRETARIA

Se notifica en Estado No. 95 a las partes de la anterior diligencia. Hoy 03 SEP 2018 a las 5 A.M.

*Clayton Peláez*





Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00263 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILLIAM ALBERTO PADILLA RADA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

En el presente asunto el señor WILLIAM ALBERTO PADILLA RADA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 158 de fecha 24 de julio de 2017, expedida por el ente territorial demandado, mediante la cual se ordenó que los efectos fiscales de la citada Resolución serian a partir de la fecha de su expedición.

Procede el Despacho a resolver previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Así las cosas y una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el*

*silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".*

Por su parte, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala el término para presentar la demanda contenciosa administrativa, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Revisada la demanda, encontramos que el acto acusado ha sido aportado sin las constancias de su publicación, comunicación o notificación.

Por lo anterior, se solicitara a la parte demandante para que con destino a este proceso aporte la respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo demandado, a fin de establecer si en el presente caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

2. De otro lado, señala el numeral segundo del artículo 161 ibidem, lo siguiente:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*

Asimismo, el artículo 76 de la misma codificación estipula:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

*contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

De la normatividad antes transcrita, se desprende una obligación a cargo del demandante respecto al cumplimiento de este requisito previo a la presentación de la demanda, pues en caso de ser procedente el recurso de apelación, es imperativa su interposición, cuando no se está conforme con la decisión administrativa inicialmente proferida, para que se pueda a posterioridad, accionar el aparato jurisdiccional en procura de la nulidad del determinado acto de carácter particular; caso contrario ocurre con los recursos de reposición y queja los cuales no son obligatorios por disposición expresa de la ley, y en tal razón, el juez al realizar el estudio de la demanda, no puede exigir que estos se hayan interpuesto so pena de rechazar el respectivo medio de control por el incumplimiento de los requisitos previos a esta.

Se observa a folio 11 del expediente copia del acto acusado, esto es la Resolución No. 158 de 2017, y en su artículo tercero estableció: "Contra el presente acto administrativo el recurso de reposición que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso ante la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación y de apelación ante la CNSC."

Ahora bien, revisada la demanda no encuentra el Despacho prueba alguna que permita inferir a este Juzgado, que la parte demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra la resolución antes referida, por lo que se le requerirá en tal sentido, a fin de que aporte la prueba de haber ejercido el recurso de apelación.

3. Por su parte, prescribe el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".*

De la norma transcrita, se tiene entonces que en toda demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial deberá indicar el lugar en el que él y su o sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta Unidad Judicial que en el acápite de notificaciones, visto a folio 9 del expediente, se señala como dirección del demandante la misma dirección del apoderado, por lo que se deberá corregir la demanda en este sentido, allegando la dirección de notificación del demandante.

4. Finalmente, se quiere indicar que en el acápite de anexos, la parte demandante indica que acompaña la demanda con los anexos y entre estos relaciona las indicadas en el acápite de pruebas, pero al revisar las pruebas allegadas, no se encuentran la relacionada en el numeral 3, del acápite de pruebas: "copia auténtica del recurso interpuesto por la demandante".

Por lo que la parte demandante deberá aportar las pruebas que menciona o aclarar cuáles son las pruebas que arrima al proceso para que estas guarden relación con las que relaciona en su escrito petitorio.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

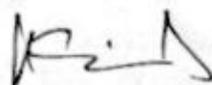
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor WILLIAM ALBERTO PADILLA RADA, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica - Secretaría de Educación Municipal-, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 95 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 03 SEP 2018 a las 3:00 p.m.  
SECRETARÍA: 